



Soatá, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO N° 157534089001-2019-00030-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES "SERVIMCOOP LTDA"  
DEMANDADOS LIGIA AMPARO CRISTANCHO  
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Feneciendo el término de traslado efectuado a la demandada LIGIA AMPARO CRISTANCHO, quien no propone excepción alguna. Así las cosas la demandada, quedó notificada personalmente el día 4 de marzo del año en curso <sup>1</sup>, sin contestar ni proponer excepción alguna, por lo que es el caso proferir orden de seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERACIONES

1. Estudiado el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra, que por auto de fecha 7 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LA COÓPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES "SERVIMCOOP", y en contra de LIGIA AMPARO CRISTANCHO, por las sumas de dinero allí señaladas (Fol. 17-18 C. 1).
2. La notificación a la demandada LIGIA AMPARO CRISTANCHO se efectuó personalmente, expirado el término legal, se verifica, que el demandado no efectuó el pago, ni propuso excepción alguna.

El proceso se tramitó en forma legal y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, o incidente de desembargo por resolver, se procede de conformidad.

En tales condiciones se hallan reunidos los requisitos exigidos en el Art. 440 del C.G del P. para que se dicte auto ordenándose seguir adelante la ejecución, se condene en el pago de las costas procesales y de conformidad con el Art. 446 ibídem, se efectúe la respectiva liquidación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Fol. 28 cn. 1

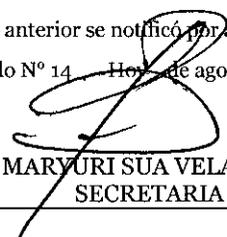
SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría.

TERCERO: Para los efectos previstos en el numeral anterior se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000=). Con fundamento en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso ejecutivo de Única Instancia, Tásense.

CUARTO: Instar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún momento la tasa de interés supere el máximo permitido para entonces por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAIRO ALBERTO BARRERA CORREA  
*Juzg. Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SOATA - BOYACÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en el  
Estado N° 14 - Hoy de agosto de 2020  
  
MARYURI SÚA VELANDIA  
SECRETARIA